

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, radicado al 2020-00051-00; allegada prueba de venta de derechos. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0393/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Debe resolver esta dispensadora de justicia el reconocimiento sobre la venta de acciones y derechos a título universal, allegada a este trámite Sucesoral Doble e Intestado de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, radicado al 2020-00051-00, así:

HECHOS:

Se declaró abierto y radicado en esta oficina el trámite de la Sucesión Doble e Intestada de los causantes, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020.

Se reconoció interés a las señoras MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO y LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO, así mismo a la señora MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO como sucesora y adquiriente de los derechos de la señora MARTHA CECILIA ZULETA AGUDELO.

De otro lado, se reconoció interés a la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, requerida en forma posterior.

El trámite se encuentra en etapa de elaboración de trabajo de partición.

Se trae por el apoderado de las demandantes, escrito y copia de la escritura pública 319 del 14 de agosto de 2021, que da cuenta de la

venta de las acciones y derechos de la heredera MARÍA RUBIELA en favor de la señora MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la documentación al plenario.

Examinada la prueba aportada, se tiene que quienes fungen como compradora y vendedora fueron reconocidas dentro del plenario con interés en lo actuado, desde el auto que inició el trámite.

Se observa y se hace necesario resaltar que en esta etapa procesal y habiendo sido vinculadas al trámite las contratantes, son claras con respecto a los bienes objeto de cesión debido a que en el proceso se ha agotado la etapa de la facción de inventario de bienes y su propio avalúo.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: Expediente No.7872. M. P. **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil cinco (2005), dijo:

“...EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN.

En materia de negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria.

1. En materia específica relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria. Excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los cocontratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones.

Así, por ejemplo, en cas. civ. de 29 de noviembre de 1999, reiterando la doctrina sentada en sentencia de casación de tres de agosto de 1954, la Corte expresó que ‘No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se

conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio' ” (CCLXI, Vol. II, 1193 y 1194).

Del mismo modo, en cas. civ. de 29 de abril de 1964, la Corte señaló que “...si al tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes” y que “Lo mismo se predica mutatis mutandis para la cesión por el cónyuge sobreviviente de su derecho, vinculado a cierto inmueble de la sociedad conyugal ilíquida, en razón de ser también comunidad universal” (CVII, 114: Vid: CXXXVIII, 261).

3. La Sala, en estrictez, no encuentra sólidos motivos que hagan cambiar la jurisprudencia que sobre el punto en comentario ha sostenido invariablemente hace varias décadas, y por el contrario, reitera que para determinar si un negocio de cesión de derechos herenciales o de gananciales es conmutativo habrá que precisarse sí, desde el mismo instante de su formación, las partes conocieron el espectro o contenido de sus prestaciones, esto es adquirieron certeza sobre el resultado económico de sus obligaciones –independientemente del carácter de pérdida o ganancia, aspecto que resulta meramente subjetivo- y, de esta manera, dejaron en claro las circunstancias que podrían afectar sus prestaciones, eliminando el álea o azar que podrían envolver sus compromisos...”.

Se deduce del examen del plenario, además del título escritural aportado, que las contratantes son consanguíneas, participan activamente a través de apoderado dentro del proceso y la etapa para la confección de inventarios se ha surtido, en el caso se tiene pleno conocimiento sobre los bienes objeto de la venta, como lo anuncia la jurisprudencia en cita, esa transacción no dispone del tinte aleatorio ante tal conocimiento.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta la venta de derechos y acciones reclamada por el apoderado, de igual manera al momento de confeccionar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud y anexos al proceso tramitado como SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, radicado al 2020-00051-00; en consecuencia se dispone tener en cuenta la transacción suscrita por las señoras MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO y MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Al momento de elaborar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se debe tener en cuenta la transacción objeto de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 152 del 23/09/2021



ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria